



Expediente Nº: E/04600/2011

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante el Partido Socialista Obrero Español, en virtud de denuncia presentada ante la misma por Don **B.B.B.**, y en base a los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 17 de octubre de 2011, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por Don **B.B.B.** en el que declara que, en fecha 4 de octubre de 2011, recibió un correo remitido por el PSOE en su dirección [.....1@gmail.com](mailto:.....1@gmail.com), sin haber mediado comunicación por su parte. El denunciante respondió solicitando la baja de la lista de correo. Sin embargo recibió un segundo correo al que respondió igualmente solicitando la baja. Después recibió un tercer correo igual a los anteriores. Acompaña el primero de los correos a los que se refiere.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

La representante del PSOE manifiesta lo siguiente, como consecuencia de la solicitud de información remitida por la inspectora responsable de las presentes actuaciones:

1. El pasado 4 de octubre de 2011, a las 23.38h, desde la dirección de correo electrónico objeto de la presente reclamación alguien se pone en contacto con el PSOE a través del correo del candidato volcado a la bandeja de entrada de "infopsoe@psoe.es". (Documento 1)

### Observaciones

El documento aportado es un correo electrónico remitido por "**A.A.A.**" para "Alfredo Perez Rubalcaba ext" en fecha 4/10/2011 a las 23:38

El sistema genera una respuesta automática que se remite de forma inmediata a la dirección emisora (Documento 2 -cuya copia aporta en su comunicación la Agencia Española de Protección de Datos). Esta respuesta se remite siempre que se recibe un correo electrónico como medio de confirmación de la recepción de la comunicación, independientemente de que después se plantee una respuesta personalizada por parte del órgano, departamento o secretaría del partido al que el remitente se dirige.

2. Tal y como se puede comprobar en la copia de correo enviada por la Agencia, existe un desfase horario entre la recepción del correo electrónico en su bandeja de entrada (23:38h.) y la recepción por parte del denunciante en la suya (22:40h.) Entienden que puede deberse a que accede a su correo desde alguna de las islas del archipiélago canario u otra ubicación con un uso horario diferente. La misma circunstancia obra en las sucesivas comunicaciones cruzadas que relataremos a continuación.
3. Suponen que el denunciante no redactó el correo que recibieron, sino que pudiera haber sido utilizado por terceros dentro de distintas campañas que las organizaciones no gubernamentales dirigen a las formaciones políticas. En concreto, les consta que por ejemplo, la organización ecologista *Greenpeace*, a través de una aplicación web, solicita los datos personales a los usuarios que pretenden colaborar dando difusión de sus planteamientos a las formaciones políticas. Pudiera ser que este sea uno de esos casos. Han llegado a esta conclusión porque este correo coincide en el tiempo con una campaña de envío de correos con idéntico contenido que provienen de distintas personas y cuyo origen es una campaña de sensibilización de Greenpeace (como ejemplo, Documentos 3, 4 y 5).

#### Observaciones

Los documentos 3, 4 y 5 aportados son correos electrónicos remitidos a la misma dirección "Alfredo Perez Rubalcaba ext" en fechas 4/10/2011 (dos de ellos) y 5 de octubre de 2011, y coinciden con el aportado por el PSOE, remitido por el denunciante y que se encuentra en el documento 1.

- 3.1. De hecho, la campaña de *Greenpeace* sigue activa y su procedimiento respecto al envío de mails a las formaciones políticas puede consultarse en la siguiente dirección web: "[greenpeace.org](http://greenpeace.org).....1". Manifiestan que en la recepción de esos correos no consta como remitente la propia organización ecologista, sino los usuarios a título individual, como puede comprobarse en los documentos citados. Ello supone que las respuestas automáticas que genera el sistema vayan dirigidas a las direcciones de correo electrónico de los propios usuarios, que son los que, consciente o inconscientemente, envían correos desde sus direcciones de e-mail.

#### Observaciones

Con fecha 25 de enero de 2012, la inspectora responsable de las presentes actuaciones ha accedido a la dirección [greenpeace.org](http://greenpeace.org).....1 encontrando el mismo texto que aparece en los correos electrónicos aportados por el PSOE.

- 3.2. El 5 de octubre de 2011, a las 0:12h el denunciante solicita en un nuevo correo electrónico (documento número 6), en respuesta a la comunicación automática anterior, que se proceda a dar de baja su dirección de correo de sus listas y bases de datos. Ante esta nueva comunicación el denunciante recibe una nueva respuesta automática generada por el sistema con idéntico contenido a la anterior (documento nº 7), a la que vuelve a responder solicitando de nuevo la baja y, en consecuencia, recibe otra respuesta automática.
- 3.3. Con fecha 5 de octubre de 2011 a las 10:19h, se le remite una respuesta aclaratoria personalizada, indicándole que no forma parte de ninguna lista de distribución, que lo que ha venido recibiendo son respuestas automáticas que el sistema genera de



manera inmediata cada vez que les llega un correo desde su dirección de e-mail, que no existe ninguna lista de distribución configurada en la que esté incluido y que, a pesar de eso, se toma la precaución de bloquear su dirección de correo en los envíos de correo masivo (Documento nº8)

El denunciante responde, a las 12:56h a su aclaración (doc. 8) indicando que no se ha puesto en contacto con ellos en ningún momento.

3.4. Desconocen la intención del denunciante al denunciar este asunto ante la Agencia y desconocen si sabe cuál es el procedimiento por el cual la organización ecologista Greenpeace utiliza su dirección de correo electrónico para remitirles comunicaciones como la citada en el documento 1 y sobre la que no saben si consta o no su consentimiento voluntario.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

El artículo 6 de la LOPD dispone: *“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”.*

Añadiendo el apartado 2 del citado artículo que *“no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.*

El tratamiento de datos de carácter personal tiene que contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que los datos provienen de fuentes accesibles al público, que existe una Ley que ampara ese tratamiento o una relación contractual o negocial entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento que sea necesaria para el mantenimiento del contrato.

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al

derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (F.J. 7 primer párrafo) “*consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)*”.

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente caso, parece que los correos electrónicos recibidos por Don **B.B.B.**, son consecuencia del correo electrónico remitido por el propio denunciante a la dirección de la organización Greenpeace, en el apartado “Ciberactúa” y en lo relativo a “*Exige a los candidatos energía 100% renovable, Pide a los candidatos del 20N que se comprometan a ligar un modelo energético basado en la eficiencia...*” La Inspectora de Datos responsable de estas Actuaciones Previas de Investigación comprobó que al entrar en la página de Greenpeace, y en el apartado señalado, se generaba una carta dirigida a: Sr. Candidato en el que se exigía al nº 1 de las listas que tomara una serie de medidas relacionadas con el modelo energético renovable. Era obligatorio rellenar el nombre completo y el correo electrónico. Esta actuación generaba una contestación automática del candidato del PSOE, Alfredo Pérez Rubalcaba, pero no se iba generando un fichero con los datos de las personas que enviaban la carta.

En conclusión, no existe por parte del PSOE tratamiento del dato relativo a la dirección electrónica del denunciante, ni existe utilización ilegítima de sus datos personales, que no se encuentran registrados en ninguna base de datos. Se ha producido un mero cruce de respuestas automáticas que se generan a partir del acto por el cual “alguien” desde su dirección de correo electrónico se pone en contacto con su servicio de *infopsoe*. En ningún caso se han tratado los datos del denunciante, como así se le manifestó en su última comunicación.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución al Partido Socialista Obrero Español y a Don **B.B.B.**.



De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 23 de febrero de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez